sometidas a concurso, mediante decreto motivado del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, dichos particulares u organismos están en la obligación de subcontratar mediante licitación pública las obras con ingenieros dominicanos o con empresas constructoras dominicanas que estén calificados para su ejecución.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1964.

---

Ley No. 164, que restablece el Art. 5 de la Ley No. 32, del 25 de octubre de 1963, y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8839 del 7 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 164

Art. 1.— Se restablece el Art. 5 de la Ley No. 32 de fecha 25 de octubre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 5.— Dentro de los quince días a partir de la fecha de cada exportación de los productos a que se refiere esta ley, deberá efectuarse el pago del impuesto correspondiente sobre la base del precio promedio provisional que de tiempo en tiempo fija la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a reserva de procederse a la liquidación definitiva del impuesto al vencimiento de cada año calendario, tomando como base el precio promedio que se fije de conformidad con el artículo 1º de esta ley. Sin embargo, el Secretario de Estado de Finanzas podrá prorrogar este plazo hasta 30 días a solicitud de la parte interesada.

"PARRAFO.— Si al vencimiento del plazo a que se refiere el presente artículo no se efectúa el pago de los impuestos correspondientes a cada exportación, éstos estarán sujetos a un recargo de 3% por cada mes o fracción de mes de retraso.

Art. 2.— Queda derogado el artículo 5 de la Ley No. 43, de fecha 1 de noviembre de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, año 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 5 de Marzo de 1964.